



Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de febrero de 2010
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 8 de febrero de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y por su conducto a la Oficina del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de transmitirle la versión revisada del informe de Francia sobre la aplicación de dicha resolución (véase el anexo).

Francia espera que se tenga plenamente en cuenta esta información complementaria y confía, en particular, en que los datos pormenorizados que aquí se aportan se incorporen íntegramente al informe del Comité sobre la aplicación a nivel nacional, que aún se encuentra en fase de elaboración.



Anexo de la nota verbal de fecha 8 de febrero de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas

Informe de Francia al Consejo de Seguridad

En el párrafo 22 de su resolución 1874 (2009), de 12 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad “exhorta a todos los Estados Miembros a que le informen en un plazo de 45 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución y en adelante cuando el Comité lo solicite, acerca de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 de la presente resolución y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la presente resolución”.

De conformidad con estas disposiciones y tras la aprobación por la Unión Europea de las posiciones comunes y los reglamentos correspondientes, Francia desea transmitir al Consejo de Seguridad la siguiente información complementaria sobre las medidas adoptadas de cara a la aplicación de estos documentos.

Estas medidas se inscriben en el marco más amplio del fortalecimiento de la actividad de la Unión Europea en la lucha contra la proliferación, que se concreta en “Nuevos ejes de acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la proliferación”. Este documento aprobado en 2008 bajo la Presidencia francesa de la Unión Europea, cuyo objetivo es reforzar la aplicación de la estrategia europea contra la proliferación, de 2003, contiene nuevas propuestas en el ámbito de la evaluación de amenazas, el control de las exportaciones, la lucha contra la financiación de la proliferación y la vigilancia del acceso a formación especializada de carácter estratégico.

Francia apoya activamente el establecimiento de los nuevos ejes de acción de la Unión Europea contra la proliferación y refuerza su dispositivo para combatir este problema. Entre las medidas adoptadas en este sentido cabe destacar que se ha presentado al Parlamento francés un proyecto de ley relativo a la lucha contra la proliferación que incorpora disposiciones concretas en materia de financiación de la proliferación.

I. Aplicación del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009)

1. Normas aprobadas por la Unión Europea

El 20 de noviembre de 2006, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea.

En el documento, por el que la Unión Europea hace suyas las disposiciones formuladas en la resolución 1718 (2006), se establece lo siguiente:

- Un embargo sobre las armas y el material relacionado, los artículos estratégicos y los servicios o la financiación al efecto;
- La prohibición de importar o transportar los artículos anteriormente citados, procedan o no de la República Popular Democrática de Corea;

- La prohibición del suministro de todo artículo de lujo;
- Medidas para limitar la libre circulación en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea;
- Medidas para congelar los recursos económicos;
- La acción concertada de los Estados miembros para prevenir el tráfico ilícito de armas de destrucción masiva y sus vectores, así como del material y la tecnología conexos.

Tras la aprobación de la resolución 1874 (2009), el Consejo de la Unión Europea adoptó el 27 de julio de 2009 una nueva Posición Común (2009/573/PESC), que refuerza las sanciones existentes ampliando su ámbito de aplicación y establece las siguientes disposiciones:

- Un embargo total sobre la exportación a la República Popular Democrática de Corea de los productos de doble uso enumerados en el Reglamento Comunitario CE núm. 428/2009, así como de otros artículos que puedan contribuir a sus programas nucleares, balísticos o de otras armas de destrucción masiva;
- La prohibición de importar o transportar los artículos anteriormente citados, con independencia de que la República Popular Democrática de Corea sea el país de origen;
- La prohibición de facilitar cualquier tipo de asistencia financiera o técnica en relación con estos artículos;
- Medidas intensificadas de vigilancia en relación con
 - El acceso a formación especializada de carácter estratégico;
 - El transporte (por vía aérea o marítima) de mercancías procedentes de la República Popular Democrática de Corea o con destino a este país;
- Las listas ampliadas de personas y entidades sometidas a las medidas de congelación de activos financieros y restricción de la libre circulación.

En relación con determinadas normas de estas posiciones comunes que son de competencia comunitaria, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento CE núm. 329/2007¹ el 27 de marzo de 2007, y el Reglamento UE núm. 1283/2009 el 22 de diciembre de 2009.

Los reglamentos comunitarios tienen efecto jurídico directo e inmediato en todos los países de la Unión Europea desde su publicación en el *Diario Oficial* de la Unión Europea, por lo que no es necesario adoptar medida alguna para incorporarlos al derecho interno. La Posición Común 2009/573/PESC y el Reglamento UE núm. 1283/2009 han sido publicados en el *Diario Oficial* de la Unión Europea.

¹ Modificado por los Reglamentos de la Comisión Europea CE núm. 117/2008, de 28 de enero de 2008, CE núm. 389/2009, de 12 de mayo de 2009, y CE núm. 689/2009, de 29 de julio de 2009.

2. *Aplicación en el ámbito nacional*

Embargo sobre las armas y el material conexo

La versión modificada del Reglamento CE núm. 329/2007 introdujo una base normativa por la que se prohibía de forma sistemática la venta, suministro, transferencia o exportación, directos o indirectos, a la República Popular Democrática de Corea desde los Estados miembros de la Unión Europea de los bienes estipulados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como de los artículos incluidos en las listas establecidas por el Comité de Sanciones en materia de armas convencionales.

En la versión modificada del Reglamento CE núm. 329/2007 se establece el ámbito de aplicación de esa prohibición, que abarca la totalidad de los artículos que figuran en la lista común de equipo militar de la Unión Europea².

La exportación desde Francia de material bélico está sometida a un estricto control, sobre la base del artículo L 2335-3 del Código de Defensa (documento con fuerza de ley), en el que se establece que está prohibido exportar sin autorización material bélico o de tipo similar bajo cualquier tipo de régimen aduanero. El principal texto por el que se regula la materia es el decreto núm. 95-589, de 6 de mayo de 1995. La ley prevé la imposición de sanciones penales en caso de desconocimiento de los mecanismos legislativos y normativos sobre exportaciones de material bélico y de tipo similar, de conformidad con los artículos L 2339-2 y siguientes del Código de Defensa.

Las autorizaciones de exportación con carácter excepcional en relación con esta prohibición sólo se podrán conceder tras un procedimiento interministerial. En el marco de este procedimiento, la Comisión interministerial que examina las exportaciones de material bélico rechaza en la actualidad, con arreglo a la resolución 1718 (2006), a la Posición Común 2006/795/PESC de la Unión Europea y a la versión modificada del Reglamento CE núm. 329/2007, toda solicitud relativa a la negociación o venta de material militar destinado a la República Popular Democrática de Corea.

Además, en una decisión publicada en el *Diario Oficial* el 30 de julio de 2009 se establece, en relación con el material bélico y de tipo similar, que las exenciones al deber de obtener el consentimiento previo y la autorización para exportar, de conformidad con el artículo 13 de la orden de 2 de octubre de 1992 relativa al procedimiento para importar, exportar y transferir material bélico, armas, municiones y equipos similares quedan suspendidas (...) en razón de los compromisos internacionales de Francia, en particular cuando el destino es la República Popular Democrática de Corea.

La versión modificada del Reglamento de la Unión Europea CE núm. 329/2007 también introdujo una base normativa por la que se prohibía de forma sistemática la compra, importación o transporte desde la República Popular Democrática de Corea de dichas armas y material relacionado, con independencia de que éste sea su país de origen.

² La última versión de la lista común de equipo militar de la Unión Europea fue aprobada por el Consejo el 23 de febrero de 2009 y publicada en el *Diario Oficial* de la Unión Europea el 19 de marzo de 2009.

Embargo sobre los artículos, materiales, mercancías y tecnologías que pudieran contribuir a los programas nucleares, balísticos o de otras armas de destrucción masiva de la República Popular Democrática de Corea

La versión modificada del Reglamento del Consejo de la Unión Europea CE núm. 329/2007 introdujo una base normativa por la que se prohibía de forma sistemática la venta, suministro, transferencia o exportación, directos o indirectos, desde los Estados miembros de la Unión Europea de los bienes estipulados en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como de los artículos enumerados por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones³.

El Reglamento del Consejo de la Unión Europea CE núm. 1283/2009 amplía el ámbito de aplicación de esa prohibición a la totalidad de los productos de doble uso enumerados en el reglamento comunitario CE núm. 1334/2000 (sustituido por el Reglamento CE núm. 428/2009 el 5 de mayo de 2009), así como a otros artículos, materiales, equipos, bienes o tecnologías que puedan contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción masiva o misiles balísticos (anexo I del nuevo Reglamento CE núm. 117/2008 que modifica el Reglamento CE núm. 329/2007).

En el marco del procedimiento interministerial para examinar las solicitudes de licencia de exportación de bienes de doble uso, se denegarán todas las solicitudes para exportar los artículos enumerados en el Reglamento CE núm. 1334/2000 (sustituido por el Reglamento CE núm. 428/2009 el 5 de mayo de 2009).

La versión modificada del Reglamento del Consejo de la Unión Europea CE núm. 329/2007 introdujo también una base normativa por la que se prohibía de forma sistemática la compra, importación o transporte desde la República Popular Democrática de Corea de los productos de doble uso previamente citados, con independencia de que éste sea el país de origen.

Embargo sobre los artículos de lujo

La versión modificada del Reglamento del Consejo de la Unión Europea CE núm. 329/2007 introdujo una base normativa por la que se prohibía de forma sistemática toda exportación desde los Estados miembros de la Unión Europea de los siguientes bienes suntuarios:

1. Caballos pura raza
2. Caviar y sus sucedáneos
3. Trufas y elaboraciones a base de trufa
4. Vinos de gran calidad (incluidos los espumosos), aguardientes y bebidas espirituosas
5. Cigarros y puritos de gran calidad
6. Perfumes de lujo, aguas de tocador y productos de cosmética incluidos los productos de belleza y de maquillaje

³ Los artículos adicionales designados por el Comité de Sanciones el 16 de julio de 2009 se han incorporado posteriormente al Reglamento Comunitario CE núm. 689/2009, de 29 de julio de 2009.

7. Artículos de cuero, de guarnicionería y de viaje, bolsos de mano y artículos similares de gran calidad
8. Ropa, complementos y zapatos de gran calidad (independientemente del material con que estén fabricados)
9. Alfombras anudadas a mano, mantas tejidas a mano y tapicerías tejidas a mano
10. Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, artículos elaborados con perlas, joyas y artículos de orfebrería y platería
11. Monedas y billetes de banco que no tengan curso legal
12. Cuberterías de metales preciosos o revestidas o chapadas con metales preciosos
13. Vajillas de mesa de gran calidad, de porcelana, de cerámica, de loza o barro fino
14. Cristalerías de gran calidad de cristal al plomo
15. Objetos electrónicos de gama alta para uso doméstico
16. Dispositivos eléctricos, electrónicos y ópticos de gama alta para grabación y reproducción de sonido o de imagen
17. Vehículos de lujo destinados al transporte de personas por tierra, aire o mar, así como sus recambios y accesorios
18. Relojes de lujo y sus partes
19. Instrumentos musicales de gran calidad
20. Objetos de arte, de colección y antigüedades
21. Artículos y equipos de esquí, golf, submarinismo y deportes acuáticos
22. Artículos y equipos de billar, boleras automáticas, juegos de casino y juegos que funcionen con monedas o con billetes de banco

Estos bienes objeto de embargo figuran en el anexo III de la versión modificada del Reglamento CE núm. 329/2007 y en la base de datos del Arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC). Esta información está recogida en la enciclopedia arancelaria nacional RITA, que se encuentra a disposición de todos los operadores franceses.

Los servicios de aduanas de Francia comprueban, caso por caso, que las exportaciones destinadas a la República Popular Democrática de Corea no estén afectadas por el anexo III de la versión modificada del reglamento CE núm. 329/2007. Si se considera que las mercancías exportadas entran en el ámbito de aplicación del anexo III, queda prohibida su exportación.

Prohibición de facilitar asistencia técnica o financiera ligada a la transferencia, con destino a la República Popular Democrática de Corea o procedentes de este país, de armas o artículos, materiales, equipos, mercancías y tecnologías que puedan contribuir a los programas nucleares, de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva

En la versión modificada del Reglamento CE núm. 329/2007 se prohíbe facilitar, directa o indirectamente, a la República Popular Democrática de Corea asistencia técnica o financiera en relación con el suministro, fabricación, mantenimiento y uso

de armas o artículos, materiales, equipos, mercancías y tecnologías que puedan contribuir a los programas nucleares, de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva.

En el reglamento también se prohíbe obtener, directa o indirectamente, en relación con la República Popular Democrática de Corea asistencia técnica o financiera ligada al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de armas o artículos, materiales, equipos, mercancías y tecnologías que puedan contribuir a los programas nucleares, de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva.

Además, en la Posición Común 2009/573/PESC se establece que los Estados miembros de la Unión Europea deben extremar la vigilancia para impedir la enseñanza y la formación especializada de nacionales de la República Popular Democrática de Corea dentro de sus territorios o por sus nacionales en disciplinas que puedan contribuir a las actividades nucleares de ese país.

Con objeto de impedir la difusión de información o conocimientos especializados que podrían contribuir a programas que favorecieran la proliferación, el acceso a las instituciones de investigación y enseñanza superior consideradas de carácter estratégico está sometido a un proceso de autorización bajo la responsabilidad de los ministerios competentes.

Con arreglo a las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), a las posiciones comunes de la Unión Europea y a la versión modificada del Reglamento CE núm. 329/2007, en ningún caso se concederá autorización a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea.

Inmovilización de fondos y recursos económicos, y prohibición de poner fondos a disposición de personas y entidades

La versión modificada del Reglamento del Consejo de la Unión Europea CE núm. 329/2007 obliga a inmovilizar los recursos económicos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y prohíbe poner fondos, capitales y recursos económicos a disposición de dichas personas y entidades.

El Comité designó a las personas y entidades de la República Popular Democrática de Corea sometidas a sanciones los días 24 de abril y 16 de julio de 2009. Estas listas se han incorporado sucesivamente a los reglamentos comunitarios CE núm. 389/2009, de 12 de mayo de 2009, y CE núm. 689/2009, de 29 de julio de 2009, que son directamente aplicables en el derecho interno francés.

Además, conforme a las disposiciones formuladas en la Posición Común núm. 2009/573/PESC, el Reglamento UE núm. 1283/2009 obliga a inmovilizar los recursos económicos de las personas, entidades y organismos no enumerados por el Consejo de Seguridad o el Comité que el Consejo de la Unión Europea haya reconocido como:

- Responsables de los programas nucleares, balísticos o de las demás armas de destrucción masiva de la República Popular Democrática de Corea;
- Suministradores de servicios financieros que pudieran contribuir a los programas nucleares, balísticos o de las demás armas de destrucción masiva de la República Popular Democrática de Corea.

Sobre la base de estos instrumentos, la Unión Europea designó de forma adicional a cuatro entidades y 13 personas que serían afectadas por la inmovilización de fondos.

Los bancos y las entidades financieras francesas están informados de estas disposiciones a través de canales como el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Empleo, y están obligados a aplicarlas.

Prohibición de acceder al territorio

Francia ha restringido considerablemente el acceso a su territorio de nacionales de la República Popular Democrática de Corea tras el anuncio del ensayo nuclear de 9 de octubre de 2006.

De conformidad con la versión modificada del Reglamento CE núm. 539/2001, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 15 de marzo de 2001, los nacionales de la República Popular Democrática de Corea necesitan visado para entrar en el Espacio de Schengen.

Las posiciones comunes previamente mencionadas prohíben a los Estados miembros de la Unión Europea conceder visados a las personas que figuran en los anexos de la versión modificada del Reglamento UE núm. 329/2007 (salvo en los casos de exención previstos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

Además, las autoridades francesas examinan una por una las solicitudes de visado presentadas por personas que, sin figurar en las listas, ejercen cargos de responsabilidad en la estructura del Estado o del Partido, que rechazan salvo en casos excepcionales.

Francia mantendrá estas medidas mientras las autoridades de la República Popular Democrática de Corea no den pasos importantes para cumplir las exigencias de la comunidad internacional.

Inspección de mercancías con destino a la República Popular Democrática de Corea o procedentes de este país

La Administración de Aduanas ha puesto en marcha medidas de control especiales en relación con los envíos procedentes de la República Popular Democrática de Corea o destinados a este país.

Estas medidas se centran en la exportación a la República Popular Democrática de Corea o la importación desde este país de armas o artículos que puedan contribuir a los programas nucleares y de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva. Como complemento a estas disposiciones, se ha puesto en alerta el dispositivo de vigilancia para combatir el fraude en los envíos prohibidos que se pudieran canalizar por vía marítima hacia la República Popular Democrática de Corea y desde este país.

En cumplimiento de estas medidas, la Administración de Aduanas llevó a cabo, en concreto, la inspección de un buque de la República Popular Democrática de Corea que hacía escala en Mayotte el 13 de noviembre de 2006.

Con arreglo a la Posición Común núm. 2009/573/PESC, en el Reglamento CE núm. 1283/2009 se imponen medidas intensificadas de vigilancia para el transporte

por vía aérea o marítima de mercancías procedentes de la República Popular Democrática de Corea o con destino a este país, en virtud de las cuales, los aviones de carga y los buques mercantes con destino a la República Popular Democrática de Corea o procedentes de este país, así como los buques con pabellón de la República Popular Democrática de Corea, tienen obligación de informar previamente a las autoridades aduaneras competentes, a su llegada o a su salida, sobre la totalidad de la mercancía que entra y sale del territorio de la Unión Europea.

II. Aplicación de los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009)

1. *Normas aprobadas en el ámbito de la Unión Europea*

Además del refuerzo de las sanciones ya aprobadas que se describen anteriormente, en la nueva Posición Común 2009/573/PESC de la Unión Europea se establecen de forma concreta:

- Medidas intensificadas de vigilancia sobre las corrientes financieras;
- La obligación de no asumir nuevos compromisos de concesión de subvenciones, asistencia financiera y préstamos a la República Popular Democrática de Corea, así como de reducir los compromisos vigentes;
- La obligación de no proporcionar apoyo financiero con recursos públicos al comercio internacional con la República Popular Democrática de Corea cuando dicho apoyo financiero pudiera contribuir a sus programas nucleares, de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva.

Las disposiciones que son de competencia comunitaria se han hecho efectivas mediante el Reglamento CE núm. 1283/2009, de 23 de diciembre de 2009, que ya está en vigor en Francia. De hecho, los reglamentos comunitarios tienen efecto jurídico directo e inmediato desde su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, por lo que no es necesario adoptar medida alguna para incorporarlos en el derecho interno.

2. *Aplicación en el ámbito nacional*

Prohibición de facilitar servicios financieros o de transferir fondos, otros tipos de capital o recursos económicos que puedan contribuir a los programas nucleares, balísticos o de otras armas de destrucción masiva de la República Popular Democrática de Corea

La versión modificada del Reglamento del Consejo de la Unión Europea CE núm. 329/2007 impone a las entidades financieras o crediticias de la Unión Europea la obligación de mantenerse vigilantes respecto a la actividad de las cuentas de entidades domiciliadas en la República Popular Democrática de Corea, o de entidades que, sin estar radicadas en el territorio de este país, se encuentren bajo el control de personas o entidades con domicilio en la República Popular Democrática de Corea.

Las entidades financieras y crediticias deben exigir que se facilite toda la información solicitada en las instrucciones de pago sobre el ordenante y el beneficiario, y, en caso contrario, rechazar la transacción. Estas entidades también están obligadas a comunicar al servicio de información financiera o a otra autoridad nacional competente cualquier sospecha de vinculación con actividades para financiar la proliferación.

Obligación de no asumir nuevos compromisos de concesión de subvenciones, asistencia financiera y préstamos a la República Popular Democrática de Corea, así como de reducir los compromisos vigentes

Salvo las excepciones previstas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Francia en ningún caso, incluido el ámbito de su participación en las instituciones financieras internacionales, concede asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea.

Obligación de no proporcionar apoyo financiero con recursos públicos al comercio internacional cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a los programas nucleares, de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva de la República Popular Democrática de Corea

Desde la aprobación de la resolución 1737 (2006) por el Consejo de Seguridad Francia aplica a la República Popular Democrática de Corea el mismo sistema de alerta empleado por la Compañía aseguradora francesa para el comercio exterior (Coface) a petición del Ministerio de Economía, Industria y Empleo.

Las empresas interesadas en exportar artículos a la República Popular Democrática de Corea que soliciten una garantía de crédito a la Coface deben firmar un documento por el que se comprometen a cumplir la reglamentación especial en materia de exportación de bienes y tecnología de doble uso.

En caso de que no se declarasen los bienes, servicios o tecnología objeto de la solicitud de garantía al crédito que pudieran destinarse o contribuir a los programas nucleares, balísticos o de las demás armas de destrucción masiva de la República Popular Democrática de Corea, prescribirían los derechos otorgados por la póliza de garantía al crédito.

Además de este mecanismo, la Comisión de garantías y crédito al comercio exterior supervisa y controla las solicitudes de garantía al crédito que se le presentan, que son examinadas caso por caso.
